

a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Habiéndose cumplido por las Sociedades interesadas, cuyos acuerdos de fusión fueron adoptados dentro del plazo previsto en la Ley, la totalidad de los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y, consecuentemente, sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la presente operación de los bienes sujetos a dicho Impuesto.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6. apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en el expediente y en esta Orden y a que la operación quede ultimada, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12211 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1988, a continuación se formulan la oportunas rectificaciones:

En la página 7817, primera columna, Tercero.—, segunda línea, donde dice: «tos máximos que determinarán el capital asegurador son los», debe decir: «tos máximos que determinarán el capital asegurado son los».

En las mismas página y columna, Sexto.—, cuarta línea, donde dice: «ción de cada Entidad asegurado y el cuadro de coseguro son los», debe decir: «ción de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los».

En la página 7818, primera columna, Undécima.—, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «número de plantas xistentes en la parcela», debe decir: «número de plantas existentes en la parcela».

12212 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Electricidad y Frio, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7798, segunda columna, tercer párrafo, última línea, donde dice: «número 2.564», debe decir: «número 2.564 de inscripción».

12213 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7801, primera columna, Cuarta.—, tercera línea, donde dice: «producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto o en», debe decir: «producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en».

En la misma página, segunda columna, Novena.—, c), segunda línea, donde dice: «des de poligono y parcela, para todas y cada una de las

parcelas; en», debe decir: «des de poligono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en».

En la página 7802, primera columna, Duodécima.—, último párrafo, primera línea, donde dice: «Si procediera el extorno de prima, esta se efectuará en el», debe decir: «Si procediera el extorno de prima, este se efectuará en el».

En la página 7802, primera columna, Decimotercera.—, último párrafo, segunda línea, donde dice: «deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declara», debe decir: «deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declara».

En la misma página, segunda columna, Decimoquinta.—, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «serán indemnizables por las pérdidas sufridas por el cultivo», debe decir: «serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo».

En la página 7803, primera columna, Vigésima.—, a), 6., primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío», debe decir: «Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío».

En la misma página, segunda columna, Cuadro, Op. B, tercera columna, octava línea, donde dice: «31-3-1988», debe decir: «31-3-1989». En la línea quince, donde dice: «31-1-1988», debe decir: «31-1-1989». Y en la línea dieciocho, donde dice: «15-1-1989», debe decir: «15-3-1989».

12214 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconoce la categoría de Entidad colaboradora con la Administración en virtud de la Orden de 15 de octubre de 1987 a la Asociación Nacional de Fabricantes de Equipos, Material e Instalaciones para Buques (INDUNARES).*

En uso de sus atribuciones, esta Dirección General ha decidido, previa propuesta de la Comisión gestora creada por Orden de 15 de octubre de 1987, sobre regulación del régimen de colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores econocer a la Asociación Nacional de Fabricantes de Equipos, Material e Instalaciones para Buques (INDUNARES) como Entidad colaboradora con la Administración, pudiéndose, por tanto, acoger a los beneficios que se relacionan en el artículo 4.º de la citada Orden, y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en dicha Orden y en especial los que se recogen en los artículos 5.º, 6.º y 10.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Gasco.

12215 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos, en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.—Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1988.

Segunda.—Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación», que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave TARIC entre las existentes en cada contingente.

Quinta.—Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones Administrativas de Importación».

Las Autorizaciones Administrativas de Importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas será en cualquier caso el 31 de diciembre de 1988.

Sexta.—Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico. Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos

importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dichos Reales Decretos.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación en los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud, debiendo precisar las cantidades solicitadas autorizadas y despachadas con cargo a los contingentes ya convocados.

2. Datos objetivos de la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variable en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesaria para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el primer semestre de 1988, para cada clave TARIC en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo, por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dichos contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Madrid, 16 de mayo de 1988.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Número de Contingente	Código Nomenclatura combinada	Designación de las mercancías	Cantidad convocada TM
V4	27.10.00.11 27.10.00.15 27.10.00.21 27.10.00.25	Aceites ligeros.	133.688,8
V5	27.10.00.31 27.10.00.33 27.10.00.35 27.10.00.37 27.10.00.39	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	171.563,7
V6	27.10.00.41 27.10.00.45 27.10.00.51 27.10.00.55 27.10.00.59	Aceites medios.	50.400,0
V7	27.10.00.61 27.10.00.65 27.10.00.69	Gasóleos.	173.613,0
V8	27.10.00.71 27.10.00.75 27.10.00.79	Fuel oil.	265.625,0
V9	27.10.00.91 27.10.00.93 27.10.00.95 27.10.00.99 34.03.19 34.03.99	Aceites lubricantes y los demás. Preparaciones lubricantes.	11.995,5
V10	27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	434.120,4

ANEJO II

Productos incluidos en el artículo 2.º del protocolo 3.º del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Número de Contingente	Código Nomenclatura combinada	Designación de las mercancías	Cantidad convocada TM
P3A 4	27.10.00.11 27.10.00.15 27.10.00.21 27.10.00.25	Aceites ligeros.	4.493,3
P3A 5	27.10.00.31 27.10.00.33 27.10.00.35 27.10.00.37 27.10.00.39	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	5.766,2
P3A 6	27.10.00.41 27.10.00.45 27.10.00.51 27.10.00.55 27.10.00.59	Aceites medios.	3.630,0
P3A 7	27.10.00.61 27.10.00.65 27.10.00.69	Gasóleos.	5.195,6
P3A 8	27.10.00.71 27.10.00.75 27.10.00.79	Fuel oil.	8.606,2
P3A 9	27.10.00.91 27.10.00.93 27.10.00.95 27.10.00.99 34.03.19 34.03.99	Aceites lubricantes y los demás. Preparaciones lubricantes.	514,2
P3A 10	27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10.285,0

12216

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de mayo de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	111,449	111,727
1 dólar canadiense	90,221	90,447
1 franco francés	19,500	19,548
1 libra esterlina	209,452	209,976
1 libra irlandesa	176,579	177,021
1 franco suizo	79,351	79,549
100 francos belgas	316,204	316,996
1 marco alemán	66,056	66,222
100 liras italianas	8,888	8,910
1 florin holandés	58,946	59,094
1 corona sueca	18,940	18,988
1 corona danesa	17,244	17,288
1 corona noruega	18,087	18,133
1 marco finlandés	27,720	27,790
100 chelines austriacos	941,821	944,179
100 escudos portugueses	80,749	80,951
100 yens japoneses	89,238	89,462
1 dólar australiano	85,893	86,108
100 dracmas griegas	82,397	82,603
1 ECU	137,778	138,122